

Agosto 14.—Propiedad de la marca de la agua florida que fabrican los Sres. Jesús Almada y Hermano.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a.—Número 1,463.

De conformidad con lo que solicita Ud. en su ocurso fechado el 15 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 5.^o y 6.^o de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los art. 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Jesús Almada y Hermano se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el agua florida que preparan en su fábrica establecida en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de «La Primavera», y en cuya marca se ven los letreros siguientes: «Agua Florida.—Muralla de Flores.—Le Printemps.—Preparada especialmente por Jesús Almada y Hermano.» Digo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole un ejemplar de las dos etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se mandó publicar la presente declaración en el *Diario Oficial* para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1899.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al Sr. Jesús F. Uriarte—Presente.

Es copia. México, Agosto 16 de 1899.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 22 de Agosto de 1899*).

Agosto 15.—Obligaciones de los intérpretes adscritos á los Juzgados del Ramo Penal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de sus facultades constitucionales ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones reglamentarias.

Art. 1.^o Los intérpretes adscritos al despacho de los Juzgados del ramo penal otorgarán la protesta de ley ante el Procurador de Justicia.

Art. 2.^o Sus obligaciones serán:

I. Permanecer de las 10 a. m. á la 1 p. m. y de las 4 á las 6 de la tarde en el local designado para su despacho, no debiendo separarse de él, sino para acudir al llamamiento de los tribunales del Distrito Federal.

II. Obedecer con toda oportunidad las órdenes escritas de dichos tribunales, dando la preferencia á las comunicadas en calidad de urgentes, y en igualdad de circunstancias, á las de fecha anterior.

III. Tomar razón en un libro especial, de los oficios que les dirijan los tribunales, expresando con claridad el asunto de que se trata é indicando con exactitud la hora en que los reciban.

IV. Traducir fiel y claramente las preguntas, declaraciones, resoluciones y documentos que al efecto se les comuniquen en el ocurso de las actuaciones judiciales; guardando el secreto debido.

V. No dar pretexto alguno para la recusación, y, caso de ser recusados, exponer el motivo al Procurador de Justicia, sin perjuicio de la calificación legal de la excusa.

VI. Informar al mismo funcionario al fin de cada semana, acerca de los trabajos que hubieren ejecutado y de los que tuvieren pendientes.

VII. Cumplir las instrucciones que, por conducto de esta Secretaría, de Justicia é Instrucción Pública, recibiere del Ejecutivo.

Art. 3.^o La falta de cumplimiento de las obligaciones expresadas sujeta al intérprete intracto á la corrección disciplinaria que corresponda, con arreglo á los arts. 122 de la ley de 15 de Septiembre de 1880 y 678 del Código de procedimientos penales.

Por tanto, mando se imprima,

publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y tengo la honra de comunicarlo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 15 de 1899.—J. Baranda.

(*Diario Oficial de 6 de Septiembre de 1899*).

Agosto 16.—Deserción del denunciado de un terreno baldío sito en jurisdicción de Jalapa, Estado de Tabasco, por el Sr. José M. Guzmán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1.^a.—Número 1,054.

Examinado el expediente relativo al denunciado presentado el día 1.^o de Abril próximo pasado, por el C. José M. Guzmán, de un terreno baldío sito en jurisdicción de Jalapa, del Estado de Tabasco, y apareciendo que no pudieron continuarse los trámites de dicho denunciado, por no haber presentado el interesado los ejemplares del periódico en que debieron hacerse las publicaciones respectivas, ni exhibido el perito Felipe A. Margalli, las diligencias de mensura de dicho terreno.

no, dentro de los plazos señalados para el efecto, con fundamento de los arts. 37 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 y 62 de su Reglamento, se declara la deserción del mencionado Guzmán, en el denuncia de que se trata; en el concepto de que, durante un año contado desde esta fecha, no podrán volver á denunciar el mismo terreno.

Comunicó á Ud. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1899.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al C. J. N. Roviroso, Agente de Tierras en el Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Es copia. México, Agosto 17 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Agosto de 1899*).

Agosto 16.—*Confirmación de derechos al uso de aguas del río Acotzala, del Estado de Puebla, en favor de los vecinos del Pueblo de San Juan Tetla.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.—México.—Sección 5ª

Como resultado de las gestiones hechas por Udes. ante esta Secretaría á nombre de los vecinos del pueblo de San Juan Tetla, del Estado de Puebla, á fin de que se confirmen los derechos que tienen al uso y aprovechamiento como rié-

go de las aguas del río Acotzala en dicho Estado, les manifiesto que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron á esta Secretaría y en los cuales fundan los derechos que desean se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prescripto en la fracción B del art. 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman á sus representados, los derechos que tienen al uso y aprovechamiento de 13 litros de agua por segundo como maximum, del río de Acotzala en el Estado de Puebla, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Igualmente manifiesto á Udes., que antes de expedir el título que asegure los citados derechos, esta Secretaría nombrará á costa de sus representados, un Ingeniero que inspeccione y reciba las obras que para dicho aprovechamiento tengan establecidas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 16 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los CC. Simón Sánchez, Epitacio Téllez y Felipe Juárez.—San Juan Tetla.—Puebla.

Es copia. México, Agosto 16 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 26 de Agosto de 1899*).

Agosto 16.—*Contrato con la Compañía del Ferrocarril de Nacozari para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.*

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

“*PORFERIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Art. 1º. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril de Nacozari, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, construya y explote, por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley de Ferrocarriles de 29 Abril del corriente año de 1899, promulgada en el *Diario Oficial*, el 13 de Mayo del mismo año una línea de Ferrocarril que partiendo de un punto conveniente de la Frontera de los Estados Unidos en el Estado de Sonora, llegue,

á Nacozari, con facultad de prolongar dicha línea en dirección del río Yaqui, pasando por el Valle del mismo y terminarla en un punto situado bien sea en las inmediaciones de la desembocadura del mismo río Yaqui ó bien en otro punto conveniente de la costa del Golfo de California, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La línea será dividida en dos secciones: la primera comprenderá desde la frontera de los Estados Unidos hasta Nacozari y la segunda desde este último punto hasta la costa del Golfo de Cortés.

Art. 2º. El concesionario comenzará dentro de seis meses, el reconocimiento de la línea que se le concede dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º. La Compañía concesionaria ó la Compañía ó compañías que organice, deberán terminar diez kilómetros dentro de los primeros diez y ocho meses y un tramo de diez kilómetros en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluida la sección á Nacozari, dentro del término de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

La Compañía, dentro de los primeros dos años, tendrá derecho de optar por la construcción de la segunda sección de Nacozari á la costa del Golfo de Cortés, y en caso

de que haga uso de tal derecho, dicha segunda sección deberá quedar terminada dentro de un plazo de cinco años, á contar desde la fecha en que dé el aviso respectivo á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la misma Secretaría.

La tracción se hará por vapor.

Art. 5.º La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa en lo referente á la primera sección del ferrocarril, y en el caso de que haga uso de la facultad que le concede el art. 1.º de este Contrato para la construcción de la segunda sección de la línea, la cantidad con que contribuirá para la inspección técnica y administrativa de todo el ferrocarril, será de quinientos pesos mensuales.

Art. 6.º La Empresa tendrá su domicilio principal en la población de Nacozari.

Art. 7.º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, es de cinco años.

Art. 8.º El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70 de

la citada Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de sesenta metros.

Art. 9.º La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros, telégrafo y almacenes, como máximo, las cuotas siguientes:

Mercancías.

Por kilómetro y por tonelada de mil kilómetros:

Primera clase. . . . \$ 0 080

Segunda clase. . . . 0 072

Tercera clase. . . . 0 064

Cuarta clase. . . . 0 056

Quinta clase. . . . 0 048

Sexta clase. . . . 0 040

Pasajeros.

Por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase. . . . \$ 0 030

Segunda clase. . . . 0 020

Tercera clase. . . . 0 015

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

1.ª clase. . . Cincuenta kilogramos.

2.ª clase. . . Treinta kilogramos.

3.ª clase. . . Quince kilogramos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se

transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros remitentes ó consignatarios de carga, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Por las primeras cuarenta y ocho horas de llegadas las mercancías, éstas no pagarán nada. Por los primeros cinco días siguientes á dicho plazo, se cobrará á razón de un centavo diario por cada cien kilogramos ó fracción. Por los segundos cinco días siguientes, se cobrará á razón de dos centavos diarios por cada cinco kilogramos ó fracción. Por cada día más y por cada cien kilogramos ó fracción, tres centavos. La Compañía podrá cobrar, además, lo que fuere preciso para gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10.º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el setenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete de los efectos transportados.

Art. 11.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte, á las de esta concesión, dentro de una zona de veinte kilómetros á ambos lados de la vía.

Art. 12.º El depósito de diez y seis mil quinientos pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario en lo que se refiere á la primera sección de la línea, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciera uso de la facultad que le otorga el art. 1.º de este contrato, dentro del plazo de dos años que fija el art. 3.º, para la construcción de la segunda sección, depositará, además, al hacer la declaración respectiva, la suma de setenta mil quinientos pesos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contrato, por lo que toca á dicha segunda sección.

México, Agosto diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Z. Mená.—P. Martínez del Río.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—Porfirio Díaz.—A. C. General Francisco